



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte 2360-0380194/2011 -- "INGENIERÍA RONZA S.A. - FAINSER S.A.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0380194/2011, caratulado "INGENIERÍA RONZA S.A. - FAINSER S.A.".

Y RESULTANDO: Que las actuaciones se elevaron a este Tribunal con los Recursos de Apelación obrantes a fojas 719/730 y 733/736, interpuestos respectivamente, por el Sr. Horacio Enrique Zappa, por su propio derecho y en representación de la firma INGENIERIA RONZA S.A. y FAINSER S.A. UTE y el Sr. Juan Carlos Lascurian, por derecho propio, ambos con el patrocinio del Cr. Mariano E. Roncoroni, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 610, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de junio de 2017.

Mediante la citada Disposición, agregada a fojas 699/713, se determinaron las obligaciones fiscales de INGENIERÍA RONZA S.A. FAINSER S.A. UTE (CUIT 30-71062805-6) como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al período fiscal 2010, por el ejercicio de la actividad verificada de "Montajes Industriales" (NAIIB 452590).

Por el artículo 6° se estableció que las diferencias adeudadas al Fisco, por haber tributado en defecto el impuesto, ascendieron -a valores históricos- a la suma de Pesos dos millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos diecisiete con cincuenta centavos (\$ 2.347.517,50), la que deberá abonarse con más los accesorios previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011, correlativos anteriores y modificatorias).

A través del artículo 7° se establecieron saldos a favor del contribuyente para las posiciones 01, 02, 07 y 08/2010, los cuales totalizan la suma de Pesos dos millones quinientos sesenta y cinco mil quinientos nueve con ochenta centavos (\$ 2.565.509,80).

Por el artículo 8° aplicó una multa equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto omitido, conforme a lo establecido en el artículo 61 primer párrafo del mencionado Código.

En el artículo 9° se declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres. Juan Carlos Lascurain y Horacio Enrique Zappa, representantes legales de la firma, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, 24 y 63 del citado ordenamiento normativo.

Y, por último, por el artículo 10 se declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de las firmas INGENIERÍA RONZA SOCIEDAD ANÓNIMA y FAINSER SOCIEDAD ANÓNIMA, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 inciso 6, 24 y 63 del mismo plexo legal.

A fs. 743 de conformidad con lo normado en el artículo 121 del citado Código, se elevaron las actuaciones a este Tribunal, asignándose a fs. 745 para su instrucción a la Vocalía de la 4ta. Nominación, radicándose en la Sala II.

A fs. 748, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fs. 749/756 (artículo 122 del Código Fiscal).

Por último, a fs. 759 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22), conjuntamente con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo, se se provee la prueba ofrecida en los recursos de apelación y se rechaza por inconducente la pericial, disponiéndose el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 124, 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito recursivo la apelante comienza planteando la prescripción de las facultades del Fisco para determinar el impuesto y para sancionar, la cual entienden ha operado con fecha 01/01/2017 y 01/01/2016 respectivamente. Manifiesta que las normas del Código Fiscal que regulan el instituto de la prescripción resultan violatorias del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. Exponen que resultan aplicables al caso las normas del Código Civil y que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en nada altera el hecho de que los poderes de ARBA se encuentran

prescriptos, porque dicha ley rige para el futuro.

Resaltando la primacía de la legislación de fondo, sostienen que el plazo de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco provincial para determinar y exigir el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de cinco años, conforme lo dispuesto en el artículo 4027 inciso 3 del Código Civil. Agregan que si bien el Código Fiscal también establece el mismo plazo de prescripción, tiene alguna regulación propia que resulta inconstitucional según el criterio fijado por la Cortes Suprema de Justicia de la Nación. Cita diversa jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por otra parte, reiteran el ofrecimiento de prueba en esta instancia, la cual fuera denegada por el juez administrativo. Exponen que la única forma de purgar la nulidad que viene trayendo la disposición que se recurre, será produciendo la prueba no desarrollada en sede del organismo fiscal.

Continúan señalando que las diferencias determinadas en el impuesto fiscalizado se dan porque el criterio de asignación seguido por la firma fue el de lo devengado.

Proceden a detallar las operaciones auditadas y la información brindada oportunamente en la inspección y exponen las diferencias informadas por el Fisco, las cuales impugnan en su totalidad por resultar improcedentes e injustificadas.

Consideran, respecto a la sanción impuesta, que no se ha incurrido en omisión alguna, habiéndose brindado las explicaciones del caso, invocando la figura del error excusable.

Ofrecen prueba pericial contable y hacen reserva del caso federal.

Por su parte, los Sres. Horacio Enrique Zappa y Juan Carlos Lascurair se agravan de la responsabilidad solidaria endilgada. Expresan que la pretensión de hacer solidariamente responsable a los socios representantes de cada una de las S.A. que conforman la U.T.E. es ilegítima, afirmando que ellos sólo lo serán por las deudas de la sociedad que cada uno administra.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, procede al tratamiento del recurso y las adhesiones formuladas en un mismo escrito de responde. En primer lugar y en lo que hace a la nulidad argüida, la cual a juicio de los apelantes sólo puede ser subsanada mediante la admisión de la prueba pericial denegada en la etapa de descargo, indican que la Autoridad de Aplicación actúa en el procedimiento determinativo en calidad de juez administrativo y se encuentra facultada para analizar y decidir sobre la pertinencia y contundencia de las pruebas ofrecidas que hagan a la resolución de la causa. Cita al respecto diversa jurisprudencia en apoyo de su postura, solicitando se desestime la pretensión nulificante.

A continuación y adentrándose en el tratamiento de la prescripción opuesta, destaca que las actuales disposiciones del Código Civil y Comercial, en especial el artículo 2532, confirma la postura asumida por ARBA, de acuerdo con la cual la regulación del instituto de la prescripción en materia tributaria constituye una potestad no delegadas por las provincias al Congreso Nacional, que debe ser regulada de manera excluyente por el derecho local. Agrega que al ser el Código Fiscal un ordenamiento de derecho sustantivo, puede regular sus institutos en forma particular sin sujeción a ninguna otra ley de fondo. Cita precedentes jurisprudenciales en apoyo de tal postura. Sentada la procedencia de la aplicación de las normas fiscales provinciales, manifiesta que el cómputo a los efectos de establecer en el presente la alegada prescripción comenzó a correr el 1° de enero de 2012, pero habiéndose notificado la Disposición de Inicio N° 3674/2016 en fecha 29 de julio de 2016 (fs. 643), es decir dentro de los 180 días corridos inmediatos anteriores a que se produzca la prescripción del período, operó a partir de dicha notificación la causal de suspensión prevista en el ante último párrafo del artículo 161 del Código Fiscal. Luego con la notificación de la resolución recurrida el 16 de junio de 2017 (fs. 732), que contiene la intimación de pago, se encuentra suspendido el término de prescripción hasta los 90 días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales el Tribunal Fiscal hubiere dictado sentencia.

A continuación destaca que los agravios esgrimidos en los recursos de apelación presentados, son una reiteración de los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales ya han sido analizados, con excepción del relativo a la responsabilidad solidaria, lo cual demuestra la improcedencia de dichos argumentos. Cita diversos pasajes de la resolución recurrida a fin de refutar los argumentos nuevamente intentados como defensa.

Manifiesta que se han justificado las operaciones ajustadas que fueran informadas en etapas de fiscalización, las que vuelven a reiterarse en esta instancia y que las mismas han sido insuficientes para rebatir la pretensión fiscal, dado que la firma utilizó un modo impropio para determinar el impuesto fiscalizado. Por lo expuesto solicita se ratifique el ajuste determinado.

Respecto al cuestionamiento de la multa impuesta, menciona que la figura fiscal en examen está enrolada dentro del tipo de transgresiones objetivas, resultando inoficioso analizar elementos de subjetividad del infractor. Destaca, con cita de jurisprudencia, que tampoco procede el eximente del error excusable.

Por otra parte y en lo que hace a los agravios referidos a la responsabilidad solidaria endilgada, sostiene que la Agencia ha circunscripto su accionar a la normativa vigente. Alega que el instituto se encuentra en cabeza de quienes, si bien no

resultan obligados directos del impuesto, como sujetos pasivos del tributo, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquel. No se trata de una responsabilidad subsidiaria; se trata de una obligación a título propio por deuda ajena. Agrega que la ley solo exige al Fisco la comprobación del efectivo ejercicio del cargo para imputar tal responsabilidad. La prueba de la inexistencia de culpa se encuentra en cabeza de los responsables, ausente en autos.

Por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el caso federal para la etapa oportuna.

III.- Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Que, conforme el estado de las actuaciones, a tenor de los agravios traídos por los apelantes, corresponde decidir si la Disposición Delegada 610/2017 se ajusta a derecho.

1) En atención a la prescripción invocada, puede observarse que la parte apelante alega los preceptos del Código Civil (en su anterior redacción), por resultar una norma de rango superior, deviniendo inconstitucionales los artículos 159, 160 y 161 del Código Fiscal, todo ello sobre la base del complejo de antecedentes jurisprudenciales, con particular referencia a cada uno de los argumentos utilizados por la Corte Suprema de Justicia a partir del caso "Filcrosa", y su alcance, doctrina reiterada en decisiones posteriores (Fallos: 327-3187; 332-616 y 2250, entre otras); y asumida por la Suprema Corte bonaerense, luego de varios años de oponerse, ya que terminó adhiriendo a esta vertiente -por mayoría de sus miembros- a partir del pronunciamiento en autos "Fisco de la Provincia de Bs As. Incidente de revisión en autos: Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Lda. Concurso preventivo" (C. 81.253).

Decididamente me resulta refractaria tal doctrina, en tanto intenta imponer un criterio unitario, uniforme para todas las Provincias en materia de prescripción, así como de toda cuestión que, vinculada al derecho tributario sustantivo, se encuentre regulada en los denominados códigos de fondo (artículo 75 inciso 12 C.N.); uniformidad que sin embargo, no alcanza a la Nación, quien continúa regulando con total independencia la materia.

Así las cosas, se llega a la subordinación pretensa, desdoblando toda la teoría general del hecho imponible y de la mencionada rama jurídica (cuya autonomía receptan los Altos Tribunales, aunque de manera muy llamativa), y desvalorizando las potestades tributarias originarias de los estados provinciales, aunque reconocidas por la Corte como originarias e indefinidas, convertidas sin embargo en residuales, de segunda categoría al igual que los plexos jurídicos que las reconocen

y regula.

Paralelamente, se termina aceptando la idea de considerar al Código Civil y no a la Constitución Nacional, como fuente de facultades locales para legislar en materias sustantivas tributarias, produciendo la pérdida, no solo de su autonomía sino más bien de buena parte de su contenido en manos de una rama jurídica con objetivos, fundamentos, principios y normas totalmente ajenas. Alcanzamos así un derecho tributario sustantivo nacional, completo, autónomo, independiente e ilimitado en este campo y un derecho tributario sustantivo provincial condicionado al extremo, cuasi residual, con pérdida de cualquier atisbo de autonomía y con parte fundamental de su contenido regulado por Códigos nacionales. Tal consecuencia, no solo no se encuentra expuesta en el inciso 12 del mencionado artículo 75, sino que más bien resulta contraria al reparto de potestades que realiza su inciso 2) y principalmente, a los artículos 121, ss. y ctes..

Establece el propio Código Civil en el artículo 3951 de la anterior redacción: *“El Estado general o provincial, y todas las personas jurídicas están sometidas a las mismas prescripciones que los particulares, en cuanto a sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada; y pueden igualmente oponer la prescripción...”*. Parece poco probable que, no ya la potestad de dictar normas que establezcan tributos, sino acaso las acciones para determinar de oficio una obligación tributaria sean susceptibles de privatizarse.

Tampoco puede entenderse que fuese decenal la prescripción para los Impuestos de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes (arts. 4023 y concordantes del CC), así como para las obligaciones del agente de recaudación conforme lo ha resuelto la jurisprudencia (Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque Jesús s/ Apremio Provincial”, sentencia del 16.09.2008).

En definitiva, por lo expuesto y los demás fundamentos desarrollados en diversos pronunciamientos de la Sala I que integro (Registros no 2117 del 29/12/2017; no 2142 del 14/08/2018; no 2145 del 13/09/2018; no 2171 del 26/03/2019; no 2175 del 04/04/2019; entre otros) a los que remito en honor a la brevedad, siempre he opinado que ni el Código Civil ni ningún otro de los mencionados en el artículo 75 inciso 12) de la C.N., ha sido, es, o será aplicable a la materia bajo análisis.

Asimismo, entendí que la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Unificado, que expresamente produce reformas en esta cuestión como forma explícita de terminar con la doctrina “Filcrosa”, definía la discusión sobre el tema (Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de

inconstitucionalidad concedido”, sentencia del 23/10/15), declarando de una vez que la regulación de cuestiones patrimoniales, en el ámbito del derecho público local, integra los poderes no delegados a la nación, toda vez que las provincias sólo facultaron al Congreso para la regulación de las relaciones privadas de los habitantes del país, teniendo como fin lograr un régimen uniforme de derecho privado (arts 121, 126 y concordantes de la CN).

Sin embargo, primero la Suprema Corte de Justicia bonaerense (en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Sentencia del 16 de mayo de 2018, entre otras) y más recientemente la propia Corte nacional (en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, Sentencia del 5 de noviembre de 2019), han opinado de manera muy diferente, advirtiendo con distintos fundamentos y mayorías, que por cuestiones vinculadas a la vigencia de las normas, las reformas reseñadas reconocen un límite temporal a su aplicación (1° de agosto de 2015).

Asimismo, fue tajante la posición de la mayoría del Alto Tribunal, en relación a la obediencia que los tribunales inferiores deben a los criterios de aquel (doctrina de Fallos: 307:1094; 311:1644; 312:2007; 316:221; 320:1660; 325:1227; 327:3087; 329:2614 y 4931; 330:704; 332:616 y 1503, entre muchos otros).

Razones de republicanismo básico me llevan entonces a acatar la doctrina “Filcrosa”, a pesar de mi absoluta disidencia, y aplicarla a los supuestos que debo juzgar, al menos dentro del marco temporal exigido por el precedente mencionado.

Lo expuesto, sin embargo, no me exime de revisar distintas cuestiones que dogmáticamente se han venido aseverando, siendo necesario que esta nueva lectura de la situación se acompañe de razonamientos que no han sido objeto de análisis por los Altos Tribunales, o bien sus conclusiones no resultan enteramente aplicables al caso bajo estudio en los presentes actuados.

Considerando que el plazo quinquenal no es objeto de debate alguno, lo primero a definir es a partir de cuándo comienza el cómputo del mismo, deviniendo inaceptable el previsto por el Código Fiscal (1° de enero del año siguiente al del vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual). Sobre el particular, suele citarse como remedio absoluto a la cuestión, el criterio seguido por la Corte en la causa “Ullate” en el cual se habría decidido el inicio del cómputo al momento del vencimiento de cada uno de los anticipos del impuesto. Releyendo el pronunciamiento, esto no aparece con tanta claridad: “...la Cámara en lo Criminal, Correccional, Civil y Comercial de Familia y del Trabajo de Laboulaye confirmó la

sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada y rechazado la presente ejecución fiscal por la que se perseguía el cobro del impuesto de infraestructura social correspondiente a los períodos 2, 3 y 4 de 1997, con vencimiento los días 11 de julio, 14 de agosto y 16 de octubre de dicho año, respectivamente...En tales circunstancias la aplicación de dicha doctrina a la constancias de la causa, me llevan a tener por prescripta la deuda ya que con respecto al último de los períodos discutidos la liberación ocurrió el 16 de octubre de 2002, sin que para éste o para los anteriores períodos reclamados se hubiere alegado ni mucho menos demostrado la ocurrencia de alguna causal que hubiera suspendido o interrumpido su transcurso..." (Dictamen del Procurador del 16/05/2011 que la Corte hace suyo en "Fisco de la Provincia C/ Ullate Alicia Ines - Ejecutivo- Apelación- Recurso Directo", Sentencia del 1° de noviembre de 2011).

En concreto, tenemos la evaluación de otro impuesto de otra jurisdicción local, la consideración de "períodos" (no se menciona la palabra "anticipos") y, procesalmente, el debate de la cuestión en el marco de una ejecución fiscal (no de una determinación de oficio, es decir, existía en "Ullate" una obligación ejecutable, extremo que no se verifica en una determinación de oficio, sino hasta su firmeza).

Lo expuesto, me lleva a considerar que la prescripción que aquí se requiere, refiere particularmente a las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por el Código Fiscal y para aplicar y hacer efectivas las sanciones en él previstas. Pregunto entonces qué es lo que se ha determinado? Anticipos? Otros pagos a cuenta? Cuotas? O períodos fiscales ya cerrados? (sea en forma total o parcial). Sin dudas es esto último. Sería ilícito pretender determinar y exigir el pago de anticipos una vez cerrado el período fiscal. Asimismo, la Agencia de Recaudación se ve impedida de determinar de oficio la obligación tributaria de un período fiscal, hasta tanto ese período se encuentre "cerrado", esto es, vencido el plazo para la presentación de la mentada declaración jurada anual. Mal podría entonces comenzar el cómputo de la prescripción de una acción, en forma previa al nacimiento de la misma, a la posibilidad de ejercerla. Y ello sin perjuicio de distintos mecanismos que le permiten exigir al Fisco los pagos a cuenta no abonados (artículos 47, 58 y cctes del Código Fiscal).

Para así concluir, deviene necesario recordar la clasificación que distingue a los impuestos según el aspecto temporal de su hecho imponible, encontrándose aquellos denominados "instantáneos" (Sellos/Transmisión Gratuita de Bienes, ambos de prescripción decenal bajo la doctrina "Filcrosa"), los "anuales" (Inmobiliario, Automotores, cuyo hecho imponible nace el 1° de enero de cada año y su pago es fraccionado en cuotas) y los "periódicos" o "de ejercicio" (Ingresos Brutos:

en este caso coincidiendo con el año calendario, su hecho imponible comienza a nacer el 1° de enero y termina de hacerlo el 31 de diciembre. Su pago es fraccionado por la Ley en “anticipos” mensuales, autodeclarados o liquidados administrativamente, pero siempre con naturaleza de pago a cuenta: no definitivo).

Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, “...los anticipos constituyen un obligación de cumplimiento independiente...” (Fallos: 285:177). Esta limitación de los anticipos, su temporaneidad, hace que una vez que sea exigible el tributo al operarse el cierre del período fiscal anual y cumplirse el plazo para la presentación de la declaración jurada, caduca la facultad del Fisco provincial para perseguir su cobro o el de sus accesorios por incumplimiento en su ingreso. Dicho en otras palabras, a partir del vencimiento del plazo para ingresar el impuesto anual, que hace nacer la acción del Fisco para perseguir su pago, si no se hubiera verificado en todo o en parte, los anticipos se extinguen como obligación sujeta a exigibilidad autónoma. Ello así, por su distinta naturaleza jurídica, ya que no son más que un pago a cuenta de un tributo cuya exigibilidad como tal no ha nacido. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido “...Los anticipos, cuya constitucionalidad ha admitido esta Corte (Fallos: 235:787), [...] constituyen obligaciones de cumplimiento independiente (Fallos: 285:117); y precisamente esa nota de individualidad, que autoriza a concebirlos como obligaciones distintas al 'impuesto de base', descarta toda vinculación con el mentado procedimiento de determinación de oficio, el que, por definición, tiene por objeto establecer la materia imponible” (Fallos: 316:3019). En igual sentido se ha expedido el Dr. Pettigiani, en Sentencia del 29 de mayo de 2019, Causa A. 71.990, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Barragán y Cía. S.A.C.I.F.I.A. y otros. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”.

Por ende, entiendo que no resulta de aplicación la “interpretación” que suele aseverarse sobre el alcance del fallo “Ullate”, debiéndose realizar un análisis más específico sobre la casuística aquí valorada.

Suele citarse asimismo en análogo sentido (y erróneamente) el precedente CSJ 37/2011 (47-G)/CS1 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal – radicación de vehículos”, fallado el 6 de diciembre de 2011, y referido al Impuesto a los Automotores, tributo que nace y se cuantifica al principio del año fiscal, posibilitando la Ley el pago en cuotas del mismo (es decir, pago fraccionado de una obligación ya nacida y cuantificada).

En línea con lo expuesto, recordemos que establecía el Código Civil en su artículo 3956: “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”. Consecuentemente, siendo un impuesto de período fiscal anual (Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal y su consecuente artículo 209 del Código Fiscal), en el que sin perjuicio del ingreso de

anticipos y otros pagos a cuenta, se deberá presentar una “...*declaración jurada en la que se determinará el impuesto...*” de ese año e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período (artículo 210 del Código Fiscal), corresponde considerar el inicio del cómputo del plazo quinquenal de prescripción, el día de vencimiento de esa declaración jurada anual, objeto de revisión y que de ser impugnada o no presentarse, dará lugar al procedimiento de determinación de oficio (artículo 44 y cctes. del Código Fiscal) cuya prescripción se analiza.

Sentado lo anterior, debe traerse a análisis que las presentes actuaciones se relacionan con el período fiscal 2010 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la declaración jurada anual tuvo vencimiento para su presentación el 31 de marzo de 2011 (Resolución Normativa ARBA N° 83/2010); comenzando así el cómputo prescriptivo, el que hubiese vencido el día 31 de marzo de 2016.

Sin embargo, según constancias de fs. 590/594, con fecha 29 de mayo de 2012 se notificó a la contribuyente de las diferencias liquidadas por la fiscalización actuante, ocasionando esto un supuesto de “constitución en mora” en los términos del artículo 3986 del Código Civil por entonces vigente (“...*La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción*”). El subrayado me pertenece.

Recordemos sobre el particular que el criterio expuesto ha sido expresamente receptado por la propia Corte Suprema (Sentencia del 21 de junio de 2018. Autos: “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”): “...*Más aún, en esa hipótesis este se vería suspendido por un año, ya sea por el acta de requerimiento notificada el 29 de agosto de 2007 (fs. 748 del expediente administrativo) o debido al inicio del procedimiento de determinación de oficio (resolución 3500-DGR-2007, dictada el 23 de octubre de 2007 y notificada el 25 del mismo mes y año –fs. 906/908 y 922 del expediente agregado-) ya que la norma de fondo prevé la suspensión de un año por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica (art. 3986 del Código Civil), esto es, mediante un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (Fallos: 318:2558; 329:4379, entre otros)...*”.

Una detenida lectura de este reciente antecedente nos permite observar que el fallo realiza a modo de obiter dictum esta importante consideración, en cuanto expresa que el acta de requerimiento cursada al contribuyente por el organismo recaudador informando preliminarmente la existencia de ciertas diferencias tributarias (prevista) igualmente provoca la suspensión del curso de la prescripción, pues ello importaba

constituir en mora al deudor en forma auténtica.

Volviendo entonces al análisis de estos actuados, transcurrido poco más de un año de prescripción, el 29/05/2012 se suspende el plazo hasta el 29/05/2013, retomando el cómputo pertinente, el que venció inexorablemente el 31 de marzo de 2017.

Como podemos observar, previo a ello y en tiempo útil, no se ha producido causal alguna de suspensión o interrupción. La notificación de la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 610, que contiene la intimación de pago del tributo ya determinado de oficio, se efectúa recién entre los días 19 y 23 de junio de 2017, conforme surge de las constancias de fojas 714/718.

A idéntica conclusión se llega respecto de la multa por Omisión aplicada, produciéndose la prescripción de la acción punitiva el 1° de enero de 2016, sin causal alguna de suspensión o interrupción en tiempo útil.

Concluyo en consecuencia, que el planteo prescriptivo de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales y aplicar sanciones en consecuencia, correspondientes al período fiscal 2010, debe prosperar, bajo una doctrina legal que no comporte pero debo acatar; lo que así Voto.

Atento a lo expuesto, deviene abstracto el tratamiento de los restantes agravios traídos, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 719/730 y 733/736, por el Sr. Horacio Enrique Zappa, por su propio derecho y en representación de la firma INGENIERÍA RONZA S.A. y FAINSER S.A. UTE y por el Sr. Juan Carlos Lascurian, por derecho propio, ambos con el patrocinio del Cr. Mariano E. Roncoroni, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 610, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de junio de 2017. **2°)** Dejar sin efecto el acto apelado, al haber operado la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio el tributo y aplicar sanciones. Regístrese. Notifíquese y devuélvase.

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si, a partir de los agravios interpuestos por la parte apelante, la disposición delegada SEFSC N° 610, dictada por el departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de junio de 2017, se ajusta a derecho.

Ahora bien, ante la defensa de prescripción opuesta contra las facultades

determinativas de la Autoridad de Aplicación, vinculadas al período fiscal 2010, debo señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por el Vocal Instructor, adhiero a su criterio resolutivo, remitiendo a los argumentos plasmados en mi voto, para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), en torno a la limitación de las potestades locales, en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional).

En igual sentido, por razones de brevedad, remito a las consideraciones expuestas in re “Frigorífico Villa de Mayo” (Sentencia de Sala II, de fecha 12 de abril de 2023, Registro N°3317), en relación a la prescripción de las facultades del Fisco para establecer y exigir el pago de la sanción, lo que así declaro.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Por los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la resolución propuesta por el Dr Ángel Carlos Carballal.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos respectivamente a fs. 719/730 y 733/736, por el Sr. Horacio Enrique Zappa, por su propio derecho y en representación de la firma INGENIERÍA RONZA S.A. y FAINSER S.A. UTE y por el Sr. Juan Carlos Lascurian, por derecho propio, ambos con el patrocinio del Cr. Mariano E. Roncoroni, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 610, dictada por el Departamento de Relatoría I de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de junio de 2017. 2º) Dejar sin efecto el acto apelado, al haber operado la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio el tributo y aplicar sanciones. Regístrese. Notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-380194/11 "INGENIERIA RONZA S.A FAINSER S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-32875785-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3768 .-